



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de febrero de Dos Mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-2007-00003-00 promovido hoy por **ANDRES FELIPE DIAZ VILLAFANE, ERIKA TATIANA DIAZ RODRIGUEZ, KELLY JULIETH DIAZ LOPEZ, LIDER ANDRES DIAZ MENDEZ, PEDRO ANTONIO DIAZ MENDEZ y ALEXANDRA TATIANA DIAZ MENDEZ**, sucesores procesales del causante **LIDER ANTONIO DIAZ CAMPO**, contra **ANA GERTRUDIS ACUÑA y ALVARO TORRES FLOREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico de fecha 02 de febrero de 2023, allega solicitud de entrega de los títulos judiciales que corresponden al señor PEDRO DIAZ MENDEZ, allegando en esta ocasión el poder especial que el mencionado otorgó al su hermano LIDER ANDRES DIAZ MENDEZ, para que las sumas de dinero derivadas de los mismos fueren consignados a la cuenta de este.

En el aludido poder se autoriza la entrega de los siguientes títulos;

FECHA	No. TITULO	VALOR
2020/09/08	451010000866051	\$673.302
2020/10/09	451010000869392	\$673.302
2020/11/10	451010000872871	\$673.302
2020/12/03	451010000875712	\$105.883
2020/12/04	451010000876071	\$673.302
2021/11/08	451010000915542	\$698.023
2021/12/10	451010000920802	\$698.023
2021/12/14	451010000921136	\$662.180
2022/01/03	451010000923936	\$749.557
2022/02/11	451010000928357	\$695.201
2022/03/07	451010000931290	\$629.729
2022/03/31	451010000934286	\$679.729
2022/05/02	451010000938993	\$757.751
2022/06/07	451010000944385	\$757.751
2022/07/07	451010000948042	\$786.849
2022/08/03	451010000952507	\$765.810
2022/09/07	451010000956587	\$757.751
2022/10/05	451010000960594	\$757.751
TOTAL		\$12.245.196

Sin embargo, al revisarse los proveídos que dispusieron la reserva de los Depósitos Judicial, se tiene que de los autorizados que corresponden al señor PEDRO DIAZ MENDEZ se encuentran pendientes de pago, únicamente los siguientes;

NUMERO DE TITULO	VALOR
451010000866051	673.302
451010000869392	673.302
451010000872871	673.302
451010000875712	105.883

451010000915542	698.023
451010000948042	786.849
451010000952507	765.810
TOTAL	4.376.471

Títulos que en efecto coinciden con lo ordenado en los autos de fecha 17 de noviembre de 2020, 09 de diciembre de 2021 y auto del 17 de enero de 2023, razón que hace viable que se proceda a su entrega, máxime cuando existe autorización expresa del beneficiario para que dichas sumas de dinero sean consignadas en la cuenta bancaria del señor LIDER ANDRES DIAZ MENDEZ, como se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Concomitante con lo anterior, se precisa al solicitante que **los demás** títulos judiciales de los que peticiona su entrega (y que por su puesto no incumbe esta orden) fueron pagados a los beneficiarios de cada uno de ellos en consonancia con las decisiones proferidas. Así mismo se le precisa al interesado que en las ya referidas providencias existen ordenes adicionales de títulos que también fueron reservados en favor del señor PEDRO DIAZ MENDEZ de los cuales igualmente puede solicitar su entrega, ello por supuesto de la mano con la autorización que tal acto requiere, pues aquella autorización otorgada solo refiere los títulos allí descritos y de aquellos que se constituyan en el futuro.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de entrega de títulos realizada por el apoderado de PEDRO DIAZ MENDEZ, respecto de los títulos que se encuentran pendientes de entrega, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Para el cumplimiento final de la orden de PAGO realícense por secretaria las siguientes transferencias con pago en abono a cuenta de la siguiente manera:

- A. A la cuenta de ahorros No. 52493342924 de BANCOLOMBIA a nombre de **LIDER ANDRES DIAZ MENDEZ** identificado con la CC. No. 1.064.116.778 de conformidad con la certificación bancaria adjunta obrante en el folio 2 del archivo No. 033 del expediente digital los siguientes títulos:

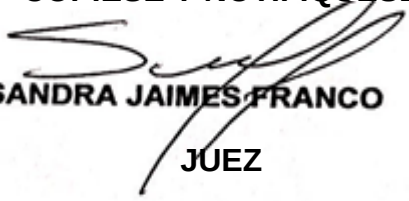
NUMERO DE TITULO	VALOR
451010000866051	673.302
451010000869392	673.302
451010000872871	673.302
451010000875712	105.883

451010000915542	698.023
451010000948042	786.849
451010000952507	765.810
TOTAL	4.376.471

TERCERO: PRECISESE al interesado que los demás títulos judiciales de los que peticiona su entrega (y que por supuesto no incumbe esta orden) fueron pagados a los beneficiarios de cada uno de ellos en consonancia con las decisiones proferidas. Así mismo que, en providencias de fecha 17 de noviembre de 2020, 09 de diciembre de 2021 y auto del 17 de enero de 2023, existen ordenes adicionales de títulos que también fueron reservados en favor del señor PEDRO DIAZ MENDEZ de los cuales igualmente puede solicitar su entrega, ello por supuesto de la mano con la autorización que tal acto requiere. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

CUARTO: POR SECRETARIA una vez efectuada la orden de pago aquí otorgada, cárguese al expediente una sábana de depósitos judiciales actualizada para conocimiento del apoderado judicial del señor PEDRO DIAZ MENDEZ.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Divisorio radicado No. 54-001-31-03-003-**2013-00143**-00 instaurado por **BLANCA INES PEÑARANDA MENDOZA** a través de apoderado judicial, en contra de **CELINA MANTILLA RANGEL**, para disponer lo que en derecho corresponda.

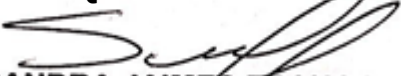
Así tenemos que mediante sentencia del 19 de junio de 2018 se aprobó el trabajo de partición, ordenándose su inscripción y protocolización, habiéndose librado las comunicaciones para tal efecto, sin que se encuentre pendiente actuación alguna por adelantar, razón por la cual se **DISPONDRA EL ARCHIVO DEL PRESENTE DILIGENCIAMIENTO**, previo registro de las actuaciones cumplidas en las diferentes fuentes de información que existen en el despacho judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el presente proceso divisorio promovido por **BLANCA INES PEÑARANDA MENDOZA** a través de apoderado judicial, en contra de **CELINA MANTILLA RANGEL**. Déjese constancia de esta actuación en los libros y en el sistema judicial SIGLO XXI. Lo anterior, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por BANCO COMERCIAL AV VILLAS, actuando a través de apoderado judicial en contra de CARLOS ALEXANDER RINCON BORMITA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que mediante correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2023 visto en el archivo 007 de este expediente, se allegó cesión del crédito que aquí se cobra en favor del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, solicitando del despacho su aceptación.

Ahora, revisado el contrato de cesión de la obligación ejecutada dentro del presente proceso, se observa que el mismo fue suscrito en condición de CEDENTE por la Representante Legal de BANCO COMERCIAL AV VILLAS, esto es, la Dra. MARILUZ CORTES LINARES, quien se acreditó con el certificado obrante a los folios digitales 6 al 9 de este del archivo 007; y como CESIONARIA figura PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG representado por la sociedad REFINANCIA S.A.S., como se comprueba de la Escritura Publica No. 1577 del 7 de febrero de 2023, así mismo se acreditó la condición de apoderada general suscriptora del documento en nombre de REFINANCIA S.A.S, es decir, la Sra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ con las documentales obrantes en los folios 10 al 28 y folios 37 del referido archivo 007, lo que lleva a entender superados estos aspectos de tipo formal.

Así pues, al observarse que es viable dichas subrogaciones convencionales, las cuales fueron suscritas por cada una de las personas facultadas para ello como se indicó en líneas anteriores, por la totalidad de los créditos del presente asunto como de cada contrato se lee, se aceptará la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 1669 y 1670 del Código Civil.

Finalmente, se observa que la actual CESIONARIA y CEDENTE solicitaron reconocer al Dr. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO como apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG; por lo que sería del caso proceder a ello, sino se observara que no ha mediado aceptación ni expresa, ni tacita del aludido profesional del derecho al respecto. Por lo anterior se negará dicho pedimento.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

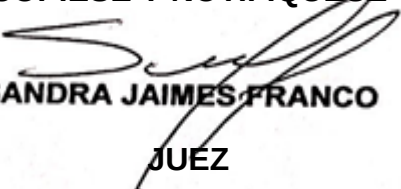
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que se cobra en el presente proceso, de manos de BANCO COMERCIAL AV VILLAS a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **TÉNGASE** como acreedor cesionario del crédito que aquí se cobra a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE lo anterior a la parte demandada, a través de la anotación en estado de esta providencia.

CUARTO: NO RECONOCER al Dr. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO como apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, por lo expuesto en la motivación de este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal promovida por JAIME ALONSO VELANDIA NIÑO quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija EILEEN ZAMIRA VELANDIA ÑAÑEZ, la señora ALIRIA MERCEDES ÑAÑEZ FUENTES y MONICA ALEXANDRA VELANDIA AVILA quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE TAXIS LIBRES ORIENTE S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., DORIS VACA PAEZ y VLADIMIR SILVA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, tenemos que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la figura procesal de reforma, puede interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; lo que en el presente caso no se ha efectuado; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con las modificaciones introducidas como se desprende del contenido del archivo 041 de este cuaderno, de la cual se desprende la inclusión de nuevos demandados, hechos y pretensiones.

No obstante, se observa un defecto formal que merece ser aclarado, esto, en razón a que se incluyó como uno de los nuevos demandados al señor CRISTOBAL BARON TORRES, sin que se haya referido pretensión alguna (ni principal, ni subsidiaria) en su contra, razón que amerita intervención en este sentido de manos del solicitante en virtud de lo establecido en el Numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

Concomitante con lo anterior, se requerirá en esta oportunidad a la parte demandante, para que allegue poder especial debidamente constituido al profesional del derecho, donde se determine la conformación actual del extremo pasivo.

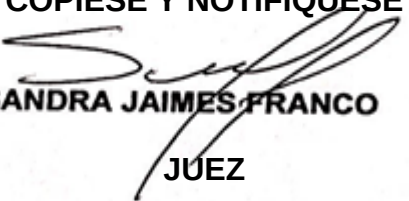
Bajo este entendido, se hará uso analógicamente de las posibilidades contempladas en el artículo 90 del C.G.P. inadmitiendo la solicitud de reforma de la demanda, y concediendo para su subsanación el término de CINCO (5) DIAS.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00170-00** promovido por JULIANA ANDREA GARCIA TABORDA, JUAN CARLOS GAVIRIA CATAÑO en nombre propio y en Representación de sus menores hijas MARIA JOSE GAVIRIA GARCIA y ANA SOFIA GAVIRIA GARCIA; LUIS EDUARDO GARCIA, MARIA EMILSE TABORDA CARMONA en nombre propio y en Representación de su menor hija YENY ALEXANDRA GARCIA TABORDA; NICOL YULIETH GARCIA TABORDA, DEISY ALEJANDRA GARCIA TABORDA, DILZA MILENA GARCIA TABORDA, LUIS FELIPE GARCIA TABORDA, SANDY MELISA GARCIA TABORDA, LUZ AYDE GARCIA MARTINEZ y ROMAN ANTONIO GARCIA MARITNEZ a través de apoderado judicial, en contra de RAFAEL MONROY CAPACHO y LIBERTY SEGUROS S.A.; para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que por la secretaria de este despacho se efectuó la inclusión del demandado RAFAEL MONROY CAPACHO en la lista de emplazados fijada a través de la RED INTEGRADA PARA LA GESTION DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA, como del contenido de los archivos Nos. 040RegistroEmplazamientoRafaelMonroy, 041RegistroActuacionEmplazamientoRafaelMonroy del expediente digital, se desprende, entendiéndose surtido quince días después de publicada la información en dicho registro, ínterin este que feneció el día 14 de febrero del año en curso, razón por la cual se procederá a la designación de Curador Ad Litem, que ejerza la representación y defensa del demandado RAFAEL MONROY CAPACHO, nombrándose para tal efecto a la Doctora LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE; profesional del derecho que puede ser ubicado a través del Correo Electrónico: karinabeltranduarte@hotmail.com. Lo anterior, para que se notifique del auto que admitió la demanda el cual data del 26 de enero de 2022, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado RAFAEL MONROY CAPACHO, a la Doctora LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto. Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada

dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2023-00007-00 promovida por el **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores **YINEIDA AYANETH SANCHEZ BELTRAN** y **NELSO SANCHEZ RAMIREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede (*ver archivo No. 006*) este despacho libro mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los señores SANCHEZ BELTRAN y SANCHEZ RAMIREZ, sin embargo, al revisarse lo allí consignado se observa que el despacho incurrió en un error meramente de digitación, cuando de forma involuntaria indico como nombre de la demandada **YUNEIDA** siendo lo correcto **YINEIDA**, razón por la cual se deberá corregir en los términos establecidos en el artículo 286 del Código General del Proceso, máxime que esta figura procesal resulta procedente en cualquier tiempo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el Numeral PRIMERO y SEGUNDO del auto de fecha 10 de febrero de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto, quedando el mismo para todos los efectos procesales así:

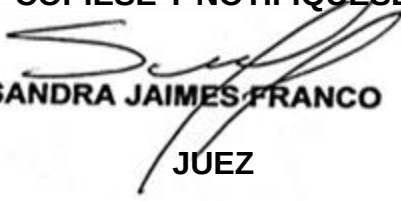
“...PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER**, y en contra de los señores **YINEIDA AYANETH SANCHEZ BELTRAN** y **NELSO SANCHEZ RAMIREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada señores **YINEIDA AYANETH SANCHEZ BELTRAN** y **NELSO SANCHEZ RAMIREZ** a pagar a la parte demandante, **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 10210 de fecha 11 de febrero de 2022, las siguientes sumas de dinero:

A. *Doscientos Cincuenta y Siete Millones Quinientos Diecinueve Mil Seiscientos Setenta y Ocho Pesos M/Cte (\$257.519.678), por concepto del capital adeudado.*

B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 15 de diciembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación...”

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ